JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 2ª No.17ª-01

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por Yadira de Jesus Herrera de Hernandez contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Rad.13-468-31-89-002-2022-00241-00, informándole que la demandada otorga poder y su apoderado contesta la demanda.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 20 de Enero de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veinte (20) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Yadira de Jesús Herrera de Hernandez contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Rad.13-468-31-89-002-2022-00241-00.

I. Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

II. Consideraciones: Tal como viene señalado, la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, presentó memorial contentivo de la contestación de la demanda, la cual cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPT y SS, razón por lo cual se tendrá por contestada la demanda en legal forma.

Se aprecia que la demandada, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su apoderado judicial se permitió incoar las siguientes excepciones de mérito:

1. Excepción de falta de causa para demandar
2. Excepción de buena fe
3. Excepción de prescripción
4. Declaratoria de otras excepciones: innominada o genérica

De las excepciones de mérito impetradas se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1° del

artículo 443 del CGP, esto con la finalidad de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Realizado lo anterior y vencido los términos de traslado concedido vuelva el auto al Despacho para el trámite procesal subsiguiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se tiene por contestada en legal forma la demanda.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito impetradas, por el término de diez (10) días, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 443 del CGP, esto con la finalidad de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al Doctor Jose Luis Muñoz Martínez, identificado con C.C. N° 1´140.817.535 expedida en Barranquilla y con Tarjeta Profesional No. 296.913 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CUARTO: Realizado lo anterior y vencido el término del traslado conferido, vuelva el proceso al Despacho para el trámite de rigor.

NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

AHUMADA ABOGADOS S.A.S.

SEÑORES:
JUZGADO 002 PROMISCUO DE CIRCUITO DE MOMPÓS
BOLÍVAR.
E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: YADIRA DE JESUS HERRERA HERNANDEZ.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.
RADICACION: 13468318900220220024100.

JOSE LUIS MUÑOZ MARTINEZ, identificado con C.C. N° 1´140.817.535 expedida en Barranquilla y con Tarjeta Profesional de Abogado N° 296.913 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, acudo ante su honorable Despacho de la manera más respetuosa y dentro del término legal concedido con el fin de presentar contestación de demanda dentro del proceso de la referencia.

Contestación de demanda que efectúo en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley N° 712 de 2001.

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- con NIT 900.336.004-7, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio del Trabajo, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

A partir del Primero (1°) de octubre de 2012 COLPENSIONES inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

PRONUNCIAMIENTO REFERENTE A LOS HECHOS:

EN RELACION A LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA, PROCEDO A CONTESTARLOS DE LA SIGUIENTE FORMA:

AL HECHO 1: es cierto, conforme a las pruebas anexas a la demanda.

AL HECHO 2: no me consta lo manifestado por la parte demandante por tratarse de hechos ajenos a mi representada, en todo caso me atengo a lo que resulte probado por su honorable Despacho.

AL HECHO 3: no me consta lo manifestado por la parte demandante por tratarse de hechos ajenos a mi representada, en todo caso me atengo a lo que resulte probado por su honorable Despacho.

AL HECHO 4: no me consta lo manifestado por la parte demandante por tratarse de hechos ajenos a mi representada, en todo caso me atengo a lo que resulte probado por su honorable Despacho.

AL HECHO 5: no me consta lo manifestado por la parte demandante por tratarse de hechos ajenos a mi representada, en todo caso me atengo a lo que resulte probado por su

honorable Despacho.

AL HECHO 6: es cierto conforme a las pruebas documentales que se anexan al escrito de demanda.

AL HECHO 7: es cierto conforme a las pruebas documentales que se anexan al escrito de demanda.

PRONUNCIAMIENTO REFERENTE A LAS PRETENSIONES:

Desde ya le indico señora Juez que en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones expuestas por la parte actora en el escrito de demanda.

EN RELACION A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Nos oponemos a las mismas por no asistirle razón a la parte actora en lo pretendido, entre otras razones, debido a que no se encuentra probado dentro del plenario, que se ostente la calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente deprecada; razón por la que, las pretensiones de la demanda se encuentran llamadas a ser despachadas de manera desfavorable.

EN RELACION A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Nos oponemos a las mismas por no asistirle razón a la parte actora en lo pretendido, entre otras razones, debido a que no se encuentra probado dentro del plenario, que se ostente la calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente deprecada; razón por la que, las pretensiones de la demanda se encuentran llamadas a ser despachadas de manera desfavorable.

EN RELACION A LA TERCERA PRETENSIÓN: niéguese tal pretensión, como quiera que se trata de una pretensión de carácter accesoria, por lo que, al no tener derecho a la pensión de sobreviviente, no tendría derecho a reconocimiento de suma económica alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

Que el causante falleció el 6 de enero de 2017, según Registro Civil de Defunción. Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, "tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca...".

Que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Que para puntualizar sobre el reconocimiento del derecho a la pensión deprecada esta está sujeta a una comprobación material de la situación afectiva y convivencia en que vivía el trabajador pensionado fallecido, al momento de su muerte, con respecto a su cónyuge o su compañera permanente, para efectos de definir acerca de la titularidad del derecho. La Corte se pronunció al respecto de la siguiente manera en la Sentencia T-122 de 2000 () Ha sostenido la Corte (Cfr., por ej., la sentencia T-566 de oct. 7/98, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz) que la exigencia de demostrar la convivencia efectiva con el pensionado en los años anteriores a su muerte es imprescindible para obtener el derecho a la sustitución pensional. Y ha agregado que se trata de observar y acreditar una situación real de vida común de dos personas dejando de lado los distintos requisitos formales que podrán imaginarse. En otros términos, ha de entrarse en el contenido mismo de los hechos, y no en tramites o declaraciones formales, para establecer si la convivencia existió y si, por tanto, genero derechos a favor del solicitante."

Que según la jurisprudencia la ley y los reglamento, la única manera de que Colpensiones pueda reconocer un derecho pensional es que esté plenamente demostrado el derecho que se pretende de manera inequívoca y sin lugar a controversia alguna o como se ha dicho en múltiples oportunidades que sea el Juez Laboral el que nos ordene mediante sentencia judicial ejecutoriada el reconocimiento de la pensión sustitutiva de vejez bien sea uno de los beneficiarios o a ambos de acuerdo al porcentaje él; Colpensiones solo cumplirá los ordenado por el Juez por el trámite de cumplimento a fallo judicial.

Se ha destacar que en un estado social y democrático de derecho las autoridades administrativas y judiciales deben ajustarse estrictamente a la ley, de lo contrario podrían entra incurso en acciones o investigaciones disciplinarias, administrativas, civiles e incluso de índole penal, en caso de no cumplir la norma; razón por la cual y como se le ha dicho en otras oportunidades esta dependencia no puede ni debe dirimir la controversia pensional suscitada, porque la única autoridad competente es la Jurisdicción Laboral y no una entidad o empresa que cumple meramente funciones administrativa y no jurisdiccionales como lo es Colpensiones.

En ese sentido resulta procedente traer a colación el resultado de la investigación administrativa realizada por la entidad a la solicitante, y en el que se determinó lo siguiente:

"NO SE ACREDITÓ el contenido y veracidad de la solicitud presentada por Yadira de Jesús Herrera de Hernández, una vez analizadas y revisadas cada una de la s pruebas aportadas en la presente investigación.

Conforme a la información recopilada durante la investigación administrativa, se logró establecer que el señor Rodrigo Hernández Quevedo y la señora Yadira Herrera de Hernández, convivieron desde el 10 de mayo de 1975 hasta el año 1998 (sin precisar día y mes exacto), año en el que realizaron separación de cuerpos.

En consecuencia, la demandante no logró acreditar la convivencia permanente de los últimos 5 años de vida con el causante.

Es importante indicar que, junto con la demandante, también se presentó la señora Gladys del Carmen Chacón Niño, solicitando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante la entidad en calidad de compañera permanente, cuya respuesta de igual forma fue negativa, en atención a que no logró acreditar la convivencia de los últimos cinco años con el causante.

Las solicitudes presentadas carecen de pruebas para verificar la información suministrada por la demandante, en la labor de campo no se logró validar la información con los vecinos ya que se abstuvieron de brindar declaración, por otro lado, no aportó cédula original del causante, no se aportó historias clínicas, pertenencias y fotografías donde se demostrará a la solicitante departiendo con el causante.

Así las cosas, analizadas las pruebas en conjunto es posible concluir que no existen razón o elementos de juicio que demuestre la presunta convivencia real, efectiva y bajo el mismo techo, que existió entre la demandante y el pensionado fallecido durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento, lo que infiere que no quedó plenamente probado que la demandante acredite la calidad de beneficiaria para el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

Por otro lado, y teniendo en cuenta el reciente pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021 en el que reafirmó su línea jurisprudencial que señala que la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, es de cinco años, independientemente de si el causante de la prestación (miembro de la pareja que fallece), es un afiliado o un pensionado.

La Corte Constitucional, comentó que en la sentencia cuestionada la Sala de Casación Laboral modificó su jurisprudencia sobre la materia y sostuvo que la exigencia de ese período de convivencia opera únicamente para el caso del cónyuge o compañero(a) permanente del **pensionado** fallecido.

Por lo anterior y conforme a las pruebas documentales aportadas con la reclamación administrativa ante Colpensiones, no es posible determinar por documentos la verificación de la convivencia exigido por el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, llegando a la conclusión que no se acredito el contenido de la veracidad de la solicitud presentada por Yadira Herrera de Hernández ya que no se logró establecer la convivencia entre la demandante y el señor Rodrigo Hernández Quevedo (Q.E.P.D), no logrando determinar prueba fehaciente que determinara la existencia de un vínculo sentimental entre la pareja.

Con el objeto de sustentar las razones de la defensa, me permito proponer las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO** a efectos que se declaren probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO Ó DE FONDO.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR:

Se observa que la parte demandante no cumple con los requisitos mínimos que establecen los artículos N.° 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 para ser merecedor de la pretensión que alega, esto es, reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, por lo que se concluye que no existe causa para demandar.

La presente excepción se encuentra llamada a prosperar de conformidad a los argumentos expuestos en la presente contestación de demanda en el acápite de hechos, fundamentos jurídicos y razones de la defensa.

EXCEPCIÓN DE BUENA FE.

Mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - en el ejercicio de sus funciones siempre cumple con lo establecido en la ley para cada caso en particular, bajo los parámetros fundamentales consagrado en la Constitución Política de nuestro país, por lo que todas sus decisiones se circunscriben al principio de la buena fe libre de culpa.

En virtud de lo anterior, es claro que COLPENSIONES en el presente caso ha obrado bajo el convencimiento conforme a la Ley teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos aplicables a la situación particular del demandante, de tal suerte, que respondió de fondo la solicitud del demandante atendiendo las disposiciones legales aplicables al presente caso. En virtud de lo anterior le solicito que declare probada la presente excepción.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION.

Muy comedidamente solicito al despacho se decreten las prescripciones a que hubiere lugar en el presente proceso. Al proponer esta excepción, no se está admitiendo o aceptando la pretensión de la parte demandante, sino, que se solicita que en caso de prosperar las pretensiones esbozadas por la parte actora, se proceda a declarar probada la excepción de prescripción de conformidad a lo consagrado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo en armonía con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual preceptúa un término trienal para la reclamación de estos derechos desde el momento en que la obligación se hace exigible.

DECLARATORIA DE OTRAS EXEPCIONES: INNOMINADA O GENERICA.

Solicito a la señora Juez, que, si se hallaren probados supuestos fácticos que constituyan una excepción distinta a las aquí propuestas, se sirva reconocerla de oficio de conformidad a lo consagrado en el artículo 282 del Código General del Proceso C.G.P. - aplicado por analogía a la jurisdicción laboral acorde a lo establecido por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo N.º 145.

PRUEBAS

Solicito que se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES.

- Escritura pública No. 070. Expedida por la notaría setenta y dos del círculo de Bogotá en el que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le otorga poder amplio y suficiente a la sociedad Ahumada Abogados Asesoría y Consultoría S.A.S.
- Sustitución de poder a mi favor.
- Expediente administrativo de la demandante.

SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito su Señoría, se sirva citar y hacer comparecer ante su honorable Despacho a la demandante, a efectos de que se sirva rendir bajo la gravedad de juramento, interrogatorio que personalmente le practicaré.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito invocar artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, Ley 100 de 1993, artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos en acápite de pruebas de la presente contestación.

NOTIFICACIONES

Mi representada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - las recibirá en la ciudad de Bogotá carrera 10 – No. 72 – 33 piso 11 torre B.

El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la ciudad de Bogotá Carrera

AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría

13 No. 82 – 91 Oficina 202 Edificio Lawyers Center y en Barranquilla Carrera 57 No. 99A - 65 Oficina 1111, Edificio Torres del Atlántico.

Al correo electrónico josemm2429@gmail.com
Celular 3008874882.

Respetuosamente,

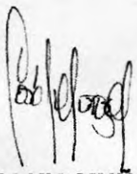

JOSE LUIS MUÑOZ MARTINEZ
C.C. N.º. 1´140.817.535 expedida en Barranquilla.
T.P. N.º. 296.913 del Consejo Superior de la Judicatura.